

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinte.

□ **VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

□ **PRIMERO: Demanda.** Comparece don **Marco Sepúlveda Huerta** representado por el abogado Rodrigo Albornoz Pollmann, ambos domiciliados en calle Dr. Sótero del Río 326 Of. 1301, Santiago e interpone demanda laboral por despido injustificado y cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, en contra de **Personal Computer Factory S.A.**, RUT N° 78.885.550-8, representada legalmente por Enzo Conn Calderón, ambos con domicilio en avenida Manuel Montt 170, Providencia, fundada en:

1.- Antecedentes laborales. Que el demandante fue contratado el 01 de marzo de 2007, bajo vínculo de subordinación y dependencia mediante contrato, para realizar las labores de asistente de distribución logística, con una jornada laboral de 45 horas semanales y con una remuneración mensual de \$1.109.542.-, la que solicita se considere para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del CT.

2.- Causal de término de la relación laboral. Que el 02 de diciembre de 2019, se le entregó una carta en la que su ex empleador lo desvincula en virtud de la causal del artículo 161 inciso primero del CT, esto es, necesidades de la empresa, fundada “en los cambios administrativos internos que afectan la empresa y específicamente el área de distribución, donde usted cumple funciones de asistente de distribución y logística. Lo anterior, producto de una reestructuración y reducción general a nivel empresa derivado de la situación que actualmente atraviesa el país en el contexto de las movilizaciones sociales y en particular, los efectos directos que se ha sufrido PC Factory en las ventas y operación derivados de los actos vandálicos sufridos en nuestras tiendas que nos han llevado a que estén operando de manera intermitente interrumpida ante las amenazas de destrucción de terceros lo que ha derivado incluso en el cierre de alguno de ellos. Como consecuencia de lo anterior y no obstante vez realizado proceso de la distribución de los trabajadores es que nos vemos obligados, con profundo dolor a tomar medidas tendientes a disminuir drásticamente los costos y nuestra dotación a nivel compañía con el objeto de mantener una operación que nos permita hacer frente a esta situación, hasta que, así confiamos el país retorne a la normalidad. “

Refiere que no concuerda con la fundamentación dada, es vaga y genérica, no señala ni describe el proceso aludido. No señala en que consiste el plan de reestructuración ni en qué consisten los cambios administrativos internos, como afecto a



la compañía, no es suficiente la fundamentación de la movilización social, y el impacto en ventas y operaciones. Y no explica de qué manera los ajustes efectuados por la empresa inciden en su posición de trabajador y que hacen necesaria su desvinculación.

3.- Peticiones concretas: Que se acoja la demanda, se declare que el despido es injustificado o improcedente, y se condene al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Incrementó del 30% sobre la indemnización por años de servicios: \$3.661.488.-

2.- Diferencial conforme reliquidación de indemnización sustitutiva: \$7.000.-

3.- Diferencial conforme reliquidación de la Indemnización por años de servicio: \$77.000.-

4.- Diferencial conforme reliquidación del feriado legal y proporcional: \$131.698.-

5.- Pago de bono de venta segundo semestre 2019: \$180.000.-

6.- Pago de aguinaldo de diciembre de 2019: \$100.000.-

7.- Devolución de seguro de cesantía: \$2.735.220.-

8.- Intereses, reajuste y costas de la causa.

SEGUNDO: Contestación. Comparece la demandada **PC Factory S.A.**, representada por Martín del Río Pulido, abogado, contestando la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Reconoce la existencia de la relación laboral y funciones del demandante, y, que efectivamente se les despidió por la causal del 161 inciso primero del CT, cumpliendo con las formalidades del art. 162 del CT. Y refiere que el 12 de diciembre suscribió el actor el finiquito, pagándosele la cantidad de \$11.072.970.-

Que controvierte el resto de los hechos expuestos en la demanda, que el despido es justificado, y niega que se le adeuden a los actores las prestaciones que demandan.

TERCERO: Que con fecha 27 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria, con la asistencia de las partes, que siendo llamadas a **conciliación** la que no prosperó; fijando posteriormente como **hechos no controvertidos**, los siguientes:

1. La existencia de la relación laboral, fecha de inicio y término, función desempeñada y jornada pactada.
2. Que con fecha 02 de diciembre del 2019 se puso término a la relación laboral por causal de necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales del despido.
3. Que el 12 de diciembre de 2019 las partes suscribieron finiquito, pagándosele al demandante por 11 años de servicio la suma de \$12.127.962.-, Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$1.102.542.-, feriado por \$644.081.- y se le descontó AFC \$2.735.220.-

Que son **hechos controvertidos**:

1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.
2. Remuneración pactada y percibida por los servicios.
3. Efectividad de que el demandante adeuda diferencias por indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio y feriado legal pagado al momento de suscribir el finiquito.
4. Efectividad que al demandante se le adeuda bono de venta del segundo semestre de 2019. Período y monto.
5. Que se le adeuda aguinaldo de 2019.

CUARTO: Que la demandada rindió en la audiencia de juicio las probanzas siguientes:

I.- Documental:

1. Copia de Contrato de trabajo suscrito con fecha 01 de marzo de 2007 entre don Marco Antonio Sepúlveda y PC Factory.

2. Liquidaciones de remuneración del Sr, Sepúlveda correspondientes a los meses entre febrero de 2018 hasta diciembre de 2019.

3. Certificado de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización, respecto del Sr, Sepúlveda, emitido por AFC Chile con fecha 28 de noviembre de 2019.

4. Carta de despido emitida por PC Factory para el Sr. Sepúlveda de fecha 2 de diciembre de 2019.



5. Copia de comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitido por la Dirección del Trabajo que da cuenta de la notificación legal de la carta de despido al Sr. Sepúlveda por parte de PC Factory con fecha 2 de diciembre de 2019.

6. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 2 de diciembre de 2019 suscrito por PC Factory y el Sr. Sepúlveda con fecha 12 de diciembre de 2019.

7. Carta de fecha 19 de noviembre de 2019, enviada por mi representado a Alfredo Lahsen Elsaca, de Inmobiliaria e Inversiones don Alfredo Spa, comunicando el término de contrato de arriendo de la propiedad ubicada en Calle Concha y Toro N°95, comuna de Puente Alto, donde funcionaba un local de PC Factory que fue vandalizado.

8. Presentación Power Point que muestra capturas de pantalla respecto a los horarios de cierre por Contingencia Nacional de nuestras tiendas entre los meses de octubre y diciembre de 2019. Documento que consta de 12 páginas.

9. Set de 9 correos electrónicos, enviados por el Sr. Javier Quezada a los jefes de tienda y gerencia de PC Factory, con la información de horarios de aperturas y cierre de tiendas en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre al 2 de diciembre de 2019.

10. Documento denominado "Cierre de tiendas 18 de octubre" con la información de horario de apertura y tiendas cerradas entre el periodo del 18 de octubre y el 14 de diciembre de 2019.

11. Cartas de despido por la causal de Necesidades de la Empresa y Finiquitos de Trabajador, suscritos por PC Factory y los siguientes trabajadores:

a) Marcelo Esteban Andrade Fuentes, de fecha 2 de diciembre de 2019.

b) Leonardo Fernández Gajardo, de fecha 29 de noviembre de 2019.

c) Francisco Esteban Cavieres Gárate, de fecha 6 de diciembre de 2019.

Henry James Paez Cruz, de fecha 29 de noviembre de 2019.

d) Jaime Alonzo Vasquez Leon, de fecha 2 de diciembre de 2019.

e) Nicolás Henrique Coelho Loyola, de fecha 29 de noviembre de 2019.



f) Ingebordh Seves Gallardo de fecha 29 de noviembre de 2019.

Todos estos, trabajadores de Cerrillo, lugar donde prestaba servicios el demandante.

12. Cartas de aviso de término de contrato y Finiquitos de Trabajador suscritos por PC Factory y los siguientes trabajadores:

a) Estefan Iván Cisternas Velásquez con fecha 15 de noviembre de 2019. Sebastián Amador Mons Reyes, de fecha 15 de noviembre de 2019.

b) Alexis Isaac Herrera Fuentes, de fecha 15 de noviembre de 2019.

c) Danko Christopher Pino Tuggener, de fecha 15 de noviembre de 2019.

d) Cristián Manuel Osses Ruiz, de fecha 15 de noviembre de 2019.

e) Roberto Henrique Hernández Ascencio, de fecha 15 de noviembre de 2019.

f) Samuel José Cortez Chamorro, de fecha 29 de noviembre de 2019.

g) Jorge Manuel Valenzuela Arcas, de fecha 31 de octubre de 2019.

13. Cartas de despido por la causal de Necesidades de la Empresa y Finiquitos de Trabajador, suscritos por PC Factory y los siguientes trabajadores:

a) Pedro Enrique Daveggio Mella, de fecha 30 de noviembre de 2019.

b) Cristián Andrés Díaz Oyarce, de fecha 18 de octubre de 2019.

c) Marcela Nicole Bravo Rosales, de fecha 29 de noviembre de 2019.

d) Gino Ariel Molina Aguilera, de fecha 30 de noviembre de 2019.

e) Alejandro Javier Aguilar Oyarzún, de fecha 31 de diciembre de 2019.

f) Juan Pablo Espinoza Mancilla, de fecha 29 de noviembre de 2019.

g) Omer Luis Hoffmann Flores, de fecha 29 de noviembre de 2019.

h) Osvaldo Andrés Malgarejo Hormazábal, de fecha 29 de noviembre de 2019.

i) Cristián Andrés Contreras Pérez, de fecha 29 de noviembre de 2019.

j) Oscar Ulises Vásquez Rojas, de fecha 29 de noviembre de 2019.



k) Fernando Andrés Gutiérrez Encina, de fecha 29 de noviembre de 2019.

l) Teresa Magaly Díaz Osses, de fecha 30 de noviembre de 2019.

m) Yessenia del Carmen Gajardo Vera, de fecha 29 de noviembre de 2019.

n) Jaime Andrés Chacón Vidal, de fecha 29 de noviembre de 2019.

o) Jonathan Cristobal Miranda Reinoso, de fecha 4 de noviembre de 2019.

Todos estos, trabajadores de Cerrillos, lugar donde prestaba servicios el demandante.

p) Claudia Alejandra Rodríguez Henríquez, de fecha 29 de noviembre de 2019.

q) Claudia Andrea Poblete Ruiz, de fecha 29 de noviembre de 2019.

r) Cristián Patricio Fuentes Oliva, de fecha 30 de noviembre de 2019.

s) José Alejandro Rifo Pino, de fecha 11 de noviembre de 2019.

t) Ignacio Andrés Marín Aedo, de fecha 29 de noviembre de 2019.

u) José Luis Uribe Yáñez, de fecha 30 de noviembre de 2019.

14. Carta de aviso de término de contrato y Finiquito de Trabajador, suscrito por PC Factory y los siguientes trabajadores:

a) Sebastián Cristobal Santana Villegas, de fecha 15 de noviembre de 2019.

b) Luis Felipe Araya Cisternas, de fecha 30 de noviembre de 2019.

c) Dante Andrés Jorquera Muñoz, de fecha 15 de noviembre de 2019.

d) Erick Efraín Acuña Roa, de fecha 29 de noviembre de 2019.

e) Guido Antonio Vera Durán, de fecha 15 de noviembre de 2019.

f) Jorge Luis Avaria Llautureo, de fecha 15 de noviembre de 2019.

g) Paddy George Arthur Sepulveda Maulén, de fecha 30 de noviembre de 2019.

h) Fabian Andrés Rivera Conapiado, de fecha 15 de noviembre de 2019.

i) Miguel Ángel Castro Rodríguez, de fecha 15 de noviembre de 2019.

j) Víctor Manuel Moya Ortiz, de fecha 15 de noviembre de 2019.

II.- Testimonial:

1. Luis Antonio Hernández Jiménez, Rut: 12.851.976-9

2. Luis Roberto Urra Álvarez, Rut: 16.531.805-6

III.- Otro medio de prueba: Dispositivo electrónico Pendrive que contiene un archivo Excel adjunto denominado: "Ventas 180CT al 5 DIC (201720182019).xlsx" que en su contenido aparecen las pestañas Resumen, Ventas, Retiro Tienda, Internet, Cali Center.

QUINTO: Prueba del demandante:

I.- Documental:

1. Carta de despido de fecha 02 de diciembre de 2019.-

2. Finiquito de trabajador de fecha 02 de diciembre de 2019.-

3. Dos documentos denominados "Estimado equipo PC Factory" cada documento consta de dos páginas.-

4. Contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2013.-

5. Correo electrónico denominado "Comunicado aumento asignación diaria de almuerzo" de fecha 06 de noviembre de 2019.-

6. Liquidaciones de remuneraciones de los siguientes periodos: Abril, septiembre y diciembre de año 2018; enero, abril y septiembre año 2017; septiembre y diciembre año 2016; enero y abril 2014; abril 2015; abril 2013; diciembre 2014 y 2015; enero y abril de 2019; y las últimas 3 liquidaciones de 30 días íntegramente trabajadas por el actor de septiembre, octubre y noviembre.-

II.- Testimonial:

1. Treysi Daniela Sepúlveda Vilos Rut. 18.279.174-1.-

2. Marcelo Esteban Andrade Fuentes Rut. 13.299.118-9.-



III.- Otros medios de prueba: Exhibición de documentos:

1. Planilla de ventas realizadas de forma mensuales en los siguientes periodos, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019.- (la parte demandada señala que no existe como tal)
2. Reglamento interno de orden de Higiene y seguridad.- incorpora
3. Liquidaciones de remuneraciones del periodo 2019, del actor.- incorpora

□ **SEXTO: Análisis y valoración de la prueba.** A saber, es que, rendida la prueba por los intervinientes en este juicio, la que analizada conforme la sana crítica según ordena el artículo 456 del Código del Trabajo, y en relación los hechos controvertidos fijados, se puede concluir lo siguiente:

1.- Existencia de la relación laboral: Que tal como quedara establecido, son hechos pacíficos los antecedentes de fecha de inicio y término, las funciones del actor, por lo tanto, es un hecho de la causa que prestó servicios para la demandada bajo los términos establecidos en el artículo 7° del CT, suscribiendo un contrato para realizar labores de asistente de distribución y logística, con una jornada laboral de 45 horas semanales, el 01 de marzo de 2007.

Que, de acuerdo a la liquidación del mes de noviembre de 2018 incorporada por el trabajador, se desprende que de acuerdo a la composición de la misma se trata de una remuneración fija, pues los rubros que contiene son el sueldo base, gratificación y horas extraordinarias. Que conforme lo dispone el artículo 172 del CT, debe entonces considerarse la última percibida del mes anterior al despido, que en el caso es precisamente la que corresponde a la analizada. Así las cosas, y descontando las horas extraordinarias, la suma a considerar para los efectos de dicha norma asciende a \$1.006.393.- Sin embargo, aquella calculada por el empleador, teniendo una base mayor se considerará la señalada por éste, y que asciende a la suma de **\$1.102.542.-** que es la consignada en el finiquito.

2.- Del término de la relación laboral: Que tampoco es discutido la fecha de cese de la prestación de servicio del actor, ocurre el 02 de diciembre de 2019, se le entrega la carta al demandante, y que la causal de término invocada es la de necesidades de la empresa (art. 161 inciso 1°). Que la demandada cumplió con las formalidades para dar cumplimiento al despido, contenidas en el artículo 162 del CT.



En cuanto al fondo de la causal, fundada “en los cambios administrativos internos que afectan la empresa y específicamente el área de distribución, donde usted cumple funciones de asistente de distribución y logística. Lo anterior, producto de una reestructuración y reducción general a nivel empresa derivado de la situación que actualmente atraviesa el país en el contexto de las movilizaciones sociales y en particular, los efectos directos que se ha sufrido PC Factory en las ventas y operación derivados de los actos vandálicos sufridos en nuestras tiendas que nos han llevado a que estén operando de manera intermitente interrumpida ante las amenazas de destrucción de terceros lo que ha derivado incluso en el cierre de alguno de ellos. Como consecuencia de lo anterior y no obstante vez realizado proceso de la distribución de los trabajadores es que nos vemos obligados, con profundo dolor a tomar medidas tendientes a disminuir drásticamente los costos y nuestra dotación a nivel compañía con el objeto de mantener una operación que nos permita hacer frente a esta situación, hasta que, así confiamos el país retorne a la normalidad. “

Que de su prueba documental acompañada en la que efectivamente se desprende que despidió gran cantidad de personal en virtud de la misma causal en nada apoya la tesis planteada en la carta de despido del actor, pues lo que debía acreditar precisamente eran que producto de la condición del país afectado por el movimiento social, llevó a la empresa a generar cambios en su estructura y con ello era necesaria la desvinculación de gente que no se avenía con el nuevo organigrama operacional, sin embargo no hay antecedentes allegados a la presente causa por su parte que lo acrediten y no es posible que se desprenda de la que incorporó. Considerando además que nada se dice en relación a explicar por qué en el caso de este trabajador, éste ya no tiene cabida en su respectiva unidad o departamento del que dependía.

Que la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, no constituye un mecanismo unilateral encubierto de terminación del contrato de trabajo, sino que ésta debe responder a hechos objetivos que impongan forzosamente al empleador el despido, sin que su justificación pueda constituir la mera maximización de las utilidades de la empresa en desmedro del personal que trabaja en ella. En este sentido, corresponde recalcar que su fundamento esencialmente consiste en circunstancias externas al empleador que hacen imperiosa e inevitable la expiración del vínculo laboral como una forma de hacer frente a la racionalización o modernización de las faenas o servicios, a las bajas de productividad o a los cambios en las condiciones del mercado o de la economía.



De esta manera, sea que se trate de situaciones que fueren procesos de modernización o racionalización –derivados ambos del funcionamiento de la empresa– o de acontecimientos de tipo económico, como son las bajas en la productividad o cambios en las condiciones del mercado, deben todos ellos ser acreditados por el empleador, en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de exoneración conlleva. En definitiva, el empleador está autorizado para despedir al dependiente por esta causal cuando la mantención de los puestos de trabajo no sea viable por motivos ajenos a su voluntad.

Que tal como se razonó, no ocurrió esto en autos, toda vez que el demandado pretendió dar una explicación y fundamentación intentando de dotar de contenido fáctico a la causal invocada, en razón que de la simple lectura de la carta de despido no se desprende cual es el proceso de reestructuración a que está siendo sometido la empresa y por qué motivos el trabajador exonerado no está considerado para participar de él, y que justifique razonablemente su separación.

De ese modo, la carta de despido no consigna cómo la empresa demandada se vio compelida por factores objetivos y externos a ella a desvincular al demandante, limitándose a indicar que tal necesidad está relacionada con ajustes estructurales en la empresa.

Que la Sentencia Rol N° 5000-2014 de 8 de enero de 2015, la Excm. Corte Suprema, mediante un recurso de Unificación de jurisprudencia, refiere que el despido por la causal de necesidades de la empresa impone un deber de fundamentación al empleador. Es decir, impone al empleador una especificación tal que permita configurar dicha causal claramente existiendo una obligación de exponer los antecedentes económicos o técnicos que la motiven, lo que no se cumple en el presente caso conforme se analizó.

Conforme lo anterior, es que se acogerá la demanda de autos, de la manera que se dirá en lo resolutivo.

3.- De las prestaciones que deben solventarse por el demandado respecto de todos los demandantes. Que atendidas las conclusiones a que se arribaron conforme consta en la consideración precedente, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del trabajo, deberá pagarse por el demandado lo siguiente:

1.- El **recargo a que alude la letra a), esto es, un 30%** en razón a que la causal invocada respecto de ambos, de necesidades de la empresa es improcedente, tal cómo se dirá.



□2.- **Devolución del importe del seguro de cesantía descontado.** (AFC Chile) Que al efecto cabe tener presente que el máximo Tribunal ha señalado que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si se reserva el trabajador el derecho a reclamar respecto de esta última, debe entenderse incluida la primera. Por tanto, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, como ocurrió en la especie, simplemente no se satisface la condición en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728. Que, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como efecto que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgará validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

□Que el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728 no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía.

□Que esta jueza comparte el razonamiento dado por el máximo tribunal, razón por la que se hará lugar a la devolución solicitada.



3.- Bono venta segundo semestre 2019. Que, de la lectura del libelo pretensor, se evidencia que la petición es manifiestamente infundada. Que las peticiones deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 446 N°4 y 5 de CT, a fin de analizar la viabilidad del cobro, sin embargo en el caso de autos, hay una petición sin fundamentación de la procedencia de su pago, lo que es insoslayable, razón por la que se denegará.

4.- En cuanto al bono de aguinaldo del mes de diciembre de 2019, considerando que no alcanzó a trabajar ningún día del mes de diciembre de 2019, pues se le desvinculó el primer día hábil del mes, no es causante del bono que cobra.

5.- Diferenciales en la remuneración que incide en la indemnización sustitutiva de aviso previa, por años de servicio y feriado legal y proporcional. Que de la misma manera que se analizó en bono de venta en el N°3 que antecede, carece la petición de fundamentación, no explica ni someramente a se debe este diferencial que alega que existe, y habida determinación de la remuneración pactada para efectos del artículo 172 del CT, cuyo análisis se realizó bajo el punto de la existencia de la relación laboral (N°1 de esta motivación), reconociendo la base de cálculo indicada por el empleador, no existirá diferencial en los conceptos aludidos, por lo que se rechazará asimismo estas prestaciones.

SÉPTIMO: Que el resto de las probanzas y antecedentes, analizados que fueron de conformidad lo ordena la ley, en nada altera lo concluido por esta sentenciadora.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por **Marco Sepúlveda Huerta** en contra de **Personal Computer Factory S.A.**, ambos ya individualizados, y se declara que el despido del que fue sujeto el demandante, es improcedente.

II.- Que en virtud de lo anterior sólo se condena al demandado al pago de las siguientes prestaciones:

1) Al incremento de un 30% sobre la totalidad de la indemnización por años de servicios, equivalente a: \$3.638.388.-

2) Devolución del descuento hecho por seguro de cesantía del empleador (AFC Chile), por: \$2.735.220.-

3) Todo con los reajustes, conforme los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En lo demás, se rechaza la demanda.

III. Que no se condena en costas al demandado, toda vez que no resultó del todo vencido.

VI.- Devuélvanse los documentos a los intervinientes.

Consígnese los pagos dentro de plazo de cinco días, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia, certificado el no pago, remítanse los antecedentes a cobranza laboral.

Notifíquese con esta fecha a las partes mediante correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-8764-2019

RUC 19-4-0239117-3

Dictada por doña Andrea A. Iligaray Llanos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiséis de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

